



Primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO	JOSE DAVID SANTOS GENES
RADICADO	23-807-40-89-001-2021-00326-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, el apoderado judicial demandante solicitó que se requiera al encargado de materializar la orden de medida cautelar de embargo de salario ordenada en auto de fecha 31 de agosto de 2021 en contra del ejecutado.

Visto lo anterior, y examinado el expediente tenemos que, mediante oficio **OFICIO No. JPMTc 703** del 14 de septiembre 2021, se remitió la notificación contentiva de la orden de embargo aclarada al encargado de materializarla. A pesar de lo anterior, se consultó el portal de títulos judiciales y se corrobora que, al presente proceso no se han allegado títulos judiciales. Así las cosas y atendiendo a que en el expediente obra la constancia de la remisión de dicha misiva en fecha 15 de septiembre de 2021¹ se requerirá a dicho servidor.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Requerir al tesorero y/o pagador, o quien haga sus veces, de la **GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL** a fin de que, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el literal **SEPTIMO** del auto de 31 de agosto de 2021. Oficiese

SEGUNDO. En caso de encontrarse inmerso en una de las excepciones que la Ley contempla para el cumplimiento de la medida antes citada, indique en tal sentido los detalles de dicha excepción.

TERCERO. Adviértase y especifíquese por secretaría las sanciones a las que se expone cualquier ciudadano por la omisión a una orden judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

¹ Archivo 23 del expediente digital.

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b0f4cf91a07dfbd80062e908b87d78d48dbfa6abcef0e54ffb0f605c0da335f**

Documento generado en 01/09/2023 04:41:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	DISPAPELES S.A.S
DEMANDADO	JOSE DELIO CARDONA ZULUAGA
RADICADO	23-807-40-89-001-2021-00298-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, la apoderada de la parte demandante solicita impulso del mismo.

Pues bien, basta con observar el expediente para indicar que no obra dentro del mismo, ninguna solicitud a cargo del despacho pendiente por resolver, razón por la cual, se negará dicha petición.

De ahí que, lo que se avizora es que el expediente se encuentra inactivo, debido a que precisamente la apoderada judicial, no ha cumplido la carga procesal que le corresponde, la cual consiste en notificar al demandado, pues suyo es el deber de darle continuidad al mismo.

Así las cosas, procederá el despacho a requerirla para que cumpla la carga procesal de notificar al demandado, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Negar la solicitud de impulso de proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Requerir a la parte demandante a fin de que, realice la notificación a la parte demandada. Conceder un término no mayor a treinta (30) días para tal efecto, so pena de dar aplicación a la figura de desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b5f51e9081e453988bc22b679190ae65083961e7f82631cbba4b2bfe5169b79**

Documento generado en 01/09/2023 04:41:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MOTO HIT LTDA
DEMANDADO	LUZ ESTELA MORELO SANTOS & PEDRO MANUEL CORCHO VERGARA
RADICADO	23-807-40-89-001-2020-00142-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, en el cual, el apoderado de la parte ejecutante allega notificaciones de que trata el **art. 291 y 292 del C.G.P.**, y solicita se profiera auto de seguir adelante la ejecución.

Visto lo anterior, tenemos que la sociedad **MOTO HIT LTDA**, identificada con el NIT N°812.004.443-3, mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra de los señores **LUZ ESTELA MORELO SANTOS** identificada con la C.C. N°26.228.656 y **PEDRO MANUEL CORCHO VERGARA** identifico con la C.C. N°78.766.426.

Estimando que la demanda fue presentada en legal forma y que el documento aducido como título ejecutivo de recaudo cumple las exigencias de los **artículos 430 y 431 del Código General del Proceso**, el Juzgado dictó mandamiento de pago el día 28 de abril de 2021, a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, por las sumas:

- CINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$ 5.332.000)**, así como por los intereses corrientes y moratorios desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, será a la tasa máxima legal según certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia. Lo anterior contenido en el título valor (pagare) con fecha de creación 04/10/2017 y fecha de exigibilidad 04/04/2018.

En atención a lo estipulado en el **art. 292 del C.G.P.**, la parte ejecutada los señores **LUZ ESTELA MORELO SANTOS** identificada con la C.C. N°26.228.656 y **PEDRO MANUEL CORCHO VERGARA** identifico con la C.C. N°78.766.426 fueron notificado del auto que libro mandamiento de pago en fecha 07 de junio de 2023, y dentro del término legal no se propusieron excepciones.

Así las cosas, y al no observarse causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, considera esta judicatura que no existe causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, por lo que, se aplicará lo contenido en el inciso segundo del **artículo 440 del Código General del Proceso**.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución en contra de los señores **LUZ ESTELA MORELO SANTOS** identificada con la C.C. N°26.228.656 y **PEDRO MANUEL CORCHO VERGARA** identifico con la C.C. N°78.766.426, tal como se ordenó en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. Una vez ejecutoriada esta providencia, manténgase en secretaría a fin de que, una o ambas partes aporten la liquidación de crédito.

TERCERO. Rematar y avaluar los bienes que se encuentren embargados y los que se embarguen con posterioridad si fuere el caso.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

QUINTO. Fijar como agencias en derecho la suma equivalente al cinco por ciento (5%) del valor por medio del cual se libró mandamiento de pago, a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, de conformidad con el artículo 5, numeral 4, del acuerdo PSAA16-10554 del cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d332376ea99a2af3ca86364c6684714f20343db8b1a63cfb775e32c7b0ebffde**

Documento generado en 01/09/2023 04:41:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCAMÍA S.A COMO SUBROGATARIO DE FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS COMO CEDENTE DE CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
DEMANDADO	RAFAEL VICENTE PASTRANA NEGRETE y OTRO.
RADICADO	23-807-40-89-001-2019-00510-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia dentro del cual, se visualiza la posibilidad de decretar finalización del proceso por desistimiento tácito.

Examinado el expediente que contiene el cauce procesal de la demanda indicada en la referencia, se logra advertir la necesidad de analizar detalladamente la posible configuración de un desistimiento tácito que trae como sanción el artículo 317 del Código General del Proceso, veamos:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”

En este caso tenemos que se trata de una demanda ejecutiva singular que fuese radicada en fecha 22/10/2019, admitiéndose en fecha en fecha 05/11/2019, siendo la última actuación en el presente, auto requiere notificación, adiado 30/06/2019. A la fecha el ejecutante no lo ha cumplido con la carga procesal impuesta, de tal forma, tenemos la configuración de la figura de desistimiento tácito.

Para la comprobación de la circunstancia que configura el desistimiento tácito, entraremos en primer lugar a determinar el alcance de dicha figura, para ello de presente se colocará como criterio orientador lo dicho por la corte al analizar el tema en trato, así:

**Sentencia C-173/19: DESISTIMIENTO TÁCITO-
Extinción del derecho perseguido**

(...)

El desistimiento tácito, en criterio de la Sala, cumple dos tipos de funciones (supra num 5.1): de un lado, sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva. De otro lado, garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos. Con relación a las primeras, como lo recuerda el Ministerio Público, la finalidad de la disposición demandada es obtener el cumplimiento del deber constitucional de “Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (artículo 95.7 C.P.). Con relación a las segundas, tales finalidades, para la Sala, son legítimas y, además, imperiosas a la luz de la Constitución, primero, porque no están prohibidas explícita o implícitamente por la Carta y, segundo, porque lo que persiguen es la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva de los usuarios de la justicia, la cual encuentra respaldo en los principios antes referidos.



(...)

“1. Por otro lado, si se asume que la finalidad que persigue la disposición acusada, desde una perspectiva general, es la garantía de la tutela judicial efectiva, se considera que esta contribuye, igualmente a la materialización de tal finalidad. A juicio de la Sala, facultar al juez de conocimiento para decretar la terminación anormal del proceso y, además, para declarar la extinción del derecho pretendido, contribuye de forma relevante a la descongestión y a la racionalización del trabajo judicial, principalmente, por dos razones: de un lado, debido a que la terminación de un proceso judicial le permite al juez iniciar el estudio del negocio que sigue en turno y, el otro, porque la medida indirectamente contribuye a disminuir la litigiosidad y la carga laboral de los funcionarios judiciales, en el entendido que la extinción del derecho pretendido, que se da por haber decretado por segunda vez el desistimiento tácito, impide que la misma parte vuelva iniciar el proceso en una tercera ocasión. En ambos casos se logra un mejor aprovechamiento de los recursos humanos y físicos del aparato judicial del Estado, pues una menor carga de trabajo incrementa el tiempo que el funcionario judicial puede dedicar a otras causas, lo cual, para la Sala, impacta la calidad de la decisión judicial y, por ende, la tutela judicial efectiva a favor de los usuarios de la administración de justicia. Esto, claro está, sin pasar por alto el impacto que tiene la complejidad del caso en el tiempo que utilizan los funcionarios judiciales para la sustanciación de las distintas causas.”

Comprendiendo el alcance y finalidad del desistimiento tácito y retomando la revisión de los elementos que conllevan a su declaración tenemos que todo ello aplicado al caso que nos ocupa, nos permite observar que, desde la última actuación, el proceso ha permanecido al día de hoy completamente inactivo.

De tal forma, tenemos que, teniendo en cuenta la fecha de la última actuación que se registra, nos indica, que se cumplen los presupuestos para decretar el desistimiento tácito conforme a lo establecido en el artículo 317 del código general del proceso, al no haber cumplido con la carga procesal impuesta.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,



RESUELVE

PRIMERO. Tener como desistido tácitamente el presente proceso. En consecuencia, decretar la terminación del mismo.

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren en el presente asunto, siempre y cuando no exista embargo de remanente. Especifíquense por secretaría.

TERCERO. Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO. No condenar en costas a la parte demandante.

QUINTO. Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez.

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44fe5ee47cbeced5e073bdf5529eb0d4ff23a073da73d95960bb1e3e655998df**

Documento generado en 01/09/2023 04:41:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO DE SINGULAR
DEMANDANTE	MOTO HIT LTDA
DEMANDADOS	JALLIS JAVIER CABRERA MESTRA y SINDRI PAOLA MESTRA CASTILLO
RADICADO	23-807-40-89-001-2019-00442-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia dentro del cual, se visualiza la posibilidad de decretar finalización del proceso por desistimiento tácito.

Examinado el expediente que contiene el cauce procesal de la demanda indicada en la referencia, se logra advertir la necesidad de analizar detalladamente la posible configuración de un desistimiento tácito que trae como sanción el artículo 317 del Código General del Proceso, veamos:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde



RAMA JUDICIAL DEL PODER P blico
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE TIERRALTA C RDOBA

REP blica de Colombia

la ltima diligencia o actuaci n, a petici n de parte o de oficio, se decretar la terminaci n por desistimiento t cido sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habr condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento t cido se regir por las siguientes reglas:

a) Para el c mputo de los plazos previstos en este art culo no se contar el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecuci n, el plazo previsto en este numeral ser de dos (2) a os;

c) Cualquier actuaci n, de oficio o a petici n de parte, de cualquier naturaleza, interrumpir los t rminos previstos en este art culo;

d) Decretado el desistimiento t cido quedar terminado el proceso o la actuaci n correspondiente y se ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento t cido se notificar por estado y ser susceptible del recurso de apelaci n en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue ser apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento t cido no impedir que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que as lo haya dispuesto o desde la notificaci n del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero ser n ineficaces todos los efectos que sobre la interrupci n de la prescripci n extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentaci n y notificaci n de la demanda que dio origen al proceso o a la actuaci n cuya terminaci n se decreta;

g) Decretado el desistimiento t cido por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguir el derecho pretendido. El juez ordenar la cancelaci n de los t tulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento t cido, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisi n de la demanda o mandamiento ejecutivo,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”

En este caso tenemos que se trata de una demanda ejecutiva singular que fuese radicada en fecha 17/09/2019, librándose mandamiento en fecha en fecha 19/09/2019, siendo esta la última actuación en el presente. Lo anterior significa, que el proceso se ha mantenido inactivo desde la referenciada fecha, es decir, por un lapso considerablemente amplio; situación que es asomo de la configuración de la figura de desistimiento tácito.

Para la comprobación de la circunstancia que configura el desistimiento tácito, entraremos en primer lugar a determinar el alcance de dicha figura, para ello de presente se colocará como criterio orientador lo dicho por la corte al analizar el tema en trato, así:

**Sentencia C-173/19: DESISTIMIENTO TÁCITO-
Extinción del derecho perseguido**

(...)

El desistimiento tácito, en criterio de la Sala, cumple dos tipos de funciones (supra num 5.1): de un lado, sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva. De otro lado, garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos. Con relación a las primeras, como lo recuerda el Ministerio Público, la finalidad de la disposición demandada es obtener el cumplimiento del deber constitucional de “Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (artículo 95.7 C.P.). Con relación a las segundas, tales finalidades, para la Sala, son legítimas y, además, imperiosas a la luz de la Constitución, primero, porque no están prohibidas explícita o implícitamente por la Carta y, segundo, porque lo que persiguen es la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva de los usuarios de la justicia, la cual encuentra respaldo en los principios antes referidos.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

(...)

“1. Por otro lado, si se asume que la finalidad que persigue la disposición acusada, desde una perspectiva general, es la garantía de la tutela judicial efectiva, se considera que esta contribuye, igualmente a la materialización de tal finalidad. A juicio de la Sala, facultar al juez de conocimiento para decretar la terminación anormal del proceso y, además, para declarar la extinción del derecho pretendido, contribuye de forma relevante a la descongestión y a la racionalización del trabajo judicial, principalmente, por dos razones: de un lado, debido a que la terminación de un proceso judicial le permite al juez iniciar el estudio del negocio que sigue en turno y, el otro, porque la medida indirectamente contribuye a disminuir la litigiosidad y la carga laboral de los funcionarios judiciales, en el entendido que la extinción del derecho pretendido, que se da por haber decretado por segunda vez el desistimiento tácito, impide que la misma parte vuelva iniciar el proceso en una tercera ocasión. En ambos casos se logra un mejor aprovechamiento de los recursos humanos y físicos del aparato judicial del Estado, pues una menor carga de trabajo incrementa el tiempo que el funcionario judicial puede dedicar a otras causas, lo cual, para la Sala, impacta la calidad de la decisión judicial y, por ende, la tutela judicial efectiva a favor de los usuarios de la administración de justicia. Esto, claro está, sin pasar por alto el impacto que tiene la complejidad del caso en el tiempo que utilizan los funcionarios judiciales para la sustanciación de las distintas causas.”

Comprendiendo el alcance y finalidad del desistimiento tácito y retomando la revisión de los elementos que conllevan a su declaración tenemos que todo ello aplicado al caso que nos ocupa, nos permite observar que, desde la última actuación, el proceso ha permanecido al día de hoy completamente inactivo.

De tal forma, tenemos que, teniendo en cuenta la fecha de la última actuación que se registra, nos indica, que se cumplen los presupuestos para decretar el desistimiento tácito conforme a lo establecido en el artículo 317 del código general del proceso, al no haber cumplido con la carga procesal impuesta.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,



RESUELVE

PRIMERO. Tener como desistido tácitamente el presente proceso. En consecuencia, decretar la terminación del mismo.

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren en el presente asunto, siempre y cuando no exista embargo de remanente. Especifíquense por secretaría.

TERCERO. Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO. No condenar en costas a la parte demandante.

QUINTO. Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez.

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 753e80c7810fb018276a9bd4d79e5020eb082865d50dd7a9c03cd4cf3e9

Documento generado en 01/09/2023 04:41:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO DE SINGULAR
DEMANDANTE	MOTO HIT LTDA
DEMANDADOS	SUE DE SANTOS MARMOLEJO y YEIMI YULIETH CASTAÑO MARMOLEJO
RADICADO	23-807-40-89-001-2019-00373-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia dentro del cual, se visualiza la posibilidad de decretar finalización del proceso por desistimiento tácito.

Examinado el expediente que contiene el cauce procesal de la demanda indicada en la referencia, se logra advertir la necesidad de analizar detalladamente la posible configuración de un desistimiento tácito que trae como sanción el artículo 317 del Código General del Proceso, veamos:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde



RAMA JUDICIAL DEL PODER P blico
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIERRALTA CORDOBA

REP blica de Colombia

la ltima diligencia o actuaci3n, a petici3n de parte o de oficio, se decretar3 la terminaci3n por desistimiento t3cito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habr3 condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento t3cito se regir3 por las siguientes reglas:

a) Para el c3mputo de los plazos previstos en este artculo no se contar3 el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecuci3n, el plazo previsto en este numeral ser3 de dos (2) a os;

c) Cualquier actuaci3n, de oficio o a petici3n de parte, de cualquier naturaleza, interrumpir3 los t3rminos previstos en este artculo;

d) Decretado el desistimiento t3cito quedar3 terminado el proceso o la actuaci3n correspondiente y se ordenar3 el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento t3cito se notificar3 por estado y ser3 susceptible del recurso de apelaci3n en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue ser3 apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento t3cito no impedir3 que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que as3 lo haya dispuesto o desde la notificaci3n del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero ser3n ineficaces todos los efectos que sobre la interrupci3n de la prescripci3n extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentaci3n y notificaci3n de la demanda que dio origen al proceso o a la actuaci3n cuya terminaci3n se decreta;

g) Decretado el desistimiento t3cito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguir3 el derecho pretendido. El juez ordenar3 la cancelaci3n de los t3tulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento t3cito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisi3n de la demanda o mandamiento ejecutivo,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”

En este caso tenemos que se trata de una demanda ejecutiva singular que fuese radicada en fecha 12/08/2019, librándose mandamiento en fecha en fecha 20/08/2019, siendo esta la última actuación en el presente. Lo anterior significa, que el proceso se ha mantenido inactivo desde la referenciada fecha, es decir, por un lapso considerablemente amplio; situación que es asomo de la configuración de la figura de desistimiento tácito.

Para la comprobación de la circunstancia que configura el desistimiento tácito, entraremos en primer lugar a determinar el alcance de dicha figura, para ello de presente se colocará como criterio orientador lo dicho por la corte al analizar el tema en trato, así:

**Sentencia C-173/19: DESISTIMIENTO TÁCITO-
Extinción del derecho perseguido**

(...)

El desistimiento tácito, en criterio de la Sala, cumple dos tipos de funciones (supra num 5.1): de un lado, sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva. De otro lado, garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos. Con relación a las primeras, como lo recuerda el Ministerio Público, la finalidad de la disposición demandada es obtener el cumplimiento del deber constitucional de “Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (artículo 95.7 C.P.). Con relación a las segundas, tales finalidades, para la Sala, son legítimas y, además, imperiosas a la luz de la Constitución, primero, porque no están prohibidas explícita o implícitamente por la Carta y, segundo, porque lo que persiguen es la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva de los usuarios de la justicia, la cual encuentra respaldo en los principios antes referidos.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

(...)

“1. Por otro lado, si se asume que la finalidad que persigue la disposición acusada, desde una perspectiva general, es la garantía de la tutela judicial efectiva, se considera que esta contribuye, igualmente a la materialización de tal finalidad. A juicio de la Sala, facultar al juez de conocimiento para decretar la terminación anormal del proceso y, además, para declarar la extinción del derecho pretendido, contribuye de forma relevante a la descongestión y a la racionalización del trabajo judicial, principalmente, por dos razones: de un lado, debido a que la terminación de un proceso judicial le permite al juez iniciar el estudio del negocio que sigue en turno y, el otro, porque la medida indirectamente contribuye a disminuir la litigiosidad y la carga laboral de los funcionarios judiciales, en el entendido que la extinción del derecho pretendido, que se da por haber decretado por segunda vez el desistimiento tácito, impide que la misma parte vuelva iniciar el proceso en una tercera ocasión. En ambos casos se logra un mejor aprovechamiento de los recursos humanos y físicos del aparato judicial del Estado, pues una menor carga de trabajo incrementa el tiempo que el funcionario judicial puede dedicar a otras causas, lo cual, para la Sala, impacta la calidad de la decisión judicial y, por ende, la tutela judicial efectiva a favor de los usuarios de la administración de justicia. Esto, claro está, sin pasar por alto el impacto que tiene la complejidad del caso en el tiempo que utilizan los funcionarios judiciales para la sustanciación de las distintas causas.”

Comprendiendo el alcance y finalidad del desistimiento tácito y retomando la revisión de los elementos que conllevan a su declaración tenemos que todo ello aplicado al caso que nos ocupa, nos permite observar que, desde la última actuación, el proceso ha permanecido al día de hoy completamente inactivo.

De tal forma, tenemos que, teniendo en cuenta la fecha de la última actuación que se registra, nos indica, que se cumplen los presupuestos para decretar el desistimiento tácito conforme a lo establecido en el artículo 317 del código general del proceso, al no haber cumplido con la carga procesal impuesta.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,



RESUELVE

- PRIMERO.** Tener como desistido tácitamente el presente proceso. En consecuencia, decretar la terminación del mismo.
- SEGUNDO.** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren en el presente asunto, siempre y cuando no exista embargo de remanente. Especifíquense por secretaría.
- TERCERO.** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.
- CUARTO.** No condenar en costas a la parte demandante.
- QUINTO.** Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez.
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23c9469d0790d1f716ce5fe7613ace37b90c42726a985259748e0b22d3885574**
Documento generado en 01/09/2023 04:41:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Primero (01) de Septiembre del dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
ACCIONANTE	COOMULASER NIT 900952950-1
ACCIONADO	JOSE DEL CARMEN TORRES ROMERO CC 10897517
RADICADO	23-807-40-89-001-2017-00148-00

Pasa al despacho proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente por resolver solicitud de conversión de títulos. Provea.

Luego de revisado el expediente, se tiene que en auto que antecede, este despacho se pronunció en cuanto a la solicitud de conversión de títulos judiciales, encontrando que por el hecho de haberse terminado el proceso por pago total de la obligación, se deberán poner los mismos a disposición del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTORRA, ello, en atención a embargo de remanentes allegado a este despacho por cuenta del proceso bajo radicado No. 23-300-4089-001-2020-00120-00. En ese sentido, se procedió a ordenar conversión de depósitos judiciales por valor de SIETE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (7.646.525.50), así mismo se le ordenó al pagador no seguir realizando depósitos a este despacho, sin embargo, hizo caso omiso a dicha orden consignando nuevamente sumas de dinero en virtud de la medida cautelar del presente proceso.

Adicional a lo anterior, en la parte resolutive de auto que antecede, se ordenó la conversión determinando como despacho de destino al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BUENAVISTA, sin embargo, se dará claridad en el sentido de que se trata del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTORRA.

En Mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la conversión de los depósitos judiciales a favor del proceso bajo radicado No. 23-300-4089-001-2020-00120-00, dando claridad de que la misma se realizará al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTORRA CÓRDOBA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Poner a disposición de dicho despacho los siguientes depósitos judiciales consignados con posterioridad por el pagador:

No Título	Valor
427800000023452	\$812.150
427800000023486	\$499.884
427800000023503	\$1.038.115
Total	\$ 2.350.149



TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia se procederá con la respectiva autorización en el portal del banco Agrario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DIDIER DAZEY VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b538213e552011eed5f90e15db93587572b3ee89cae2cd824fef600cd551a5bb**

Documento generado en 01/09/2023 04:41:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AURELIO ARBELAEZ
DEMANDADO	LEONIDO DOMICO CUÑAPA
RADICADO	23-807-40-89-001-2017-00027-00

Pasa a despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, se profirió auto de fecha 30 de agosto de 2023, en el cual, se decretó medida cautelar de embargo y retención de los dineros que se encuentren o llegaren a ingresar a las cuentas de ahorro, corriente y/o CDT cuyo titular sea el señor **AURELIO ARBELAEZ** identificado con la C.C. N°3.552.600 en distintas entidades bancarias, a pesar de lo anterior, el mencionado señor es la parte demandante en el presente asunto y la solicitud iba encaminada al señor **LEONIDO DOMICÓ CUÑAPA**, quien se identifica con la C.C. N°78.646.380, visto lo anterior, se procedió a la inspección de dicha providencia encontrándose efectivamente un error de transcripción en el literal **SEGUNDO** de dicha providencia.

Así las cosas, se dará aplicación a lo contenido en el artículo **286 del C.G.P.**, realizando la respectiva corrección.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Corregir el literal **SEGUNDO** de la providencia de fecha treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023), el cual quedará de la siguiente manera:

SEGUNDO. Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren o llegaren a ingresar a las cuentas de ahorro, corriente y/o CDT cuyo titular sea el señor **LEONIDO DOMICÓ CUÑAPA** identificado con la C.C. N°78.646.380 en los siguientes bancos:

- **BANCOLOMBIA**
- **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**
- **BANCO POPULAR (COLOMBIA)**
- **BBVA (COLOMBIA)**
- **BANCO DE BOGOTÁ**
- **BANCO DE OCCIDENTE (COLOMBIA)**
- **BANCOOMEVA - BANCO FALABELLA**
- **BANCO COLPATRIA**
- **BANCO ITAU**
- **BANCO AV VILLAS**

Limítese el embargo a la suma de **\$19.988.789,07.**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Una vez hecha la retención de dichas sumas de dinero, deberán ser consignadas en el banco Agrario a órdenes de este Juzgado por cuenta del presente proceso, especificando las partes y el radicado, en la cuenta de depósitos judiciales número 238072042003.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 06ce3f03eea1b2d54c028b3534de7474a3daaf82277ea780584618bfc0725fd7

Documento generado en 01/09/2023 04:41:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADA	OLIVA DEL CARMEN OVIDIO MESTRA
RADICADO	23-807-40-89-001-2016-00272-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, el cual, se encuentra pendiente por aprobar o modificar la liquidación de costas realizada por secretaría.

Por no haber sido objetada la anterior liquidación de Costas realizada por el Despacho, en el presente proceso Ejecutivo Singular, se aprueba en todas y cada una de sus partes de conformidad con el art. 446 Numeral 3 del C. General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

UNICO: Aprobar la anterior liquidación de **COSTAS**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e127fe48438bbe105c0dfa869d4ffc70f06110542a1611519e49713d7d16d206**

Documento generado en 01/09/2023 04:41:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADA	ROSEMBER ALVAREZ LOPEZ
RADICADO	23-807-40-89-001-2016-00266-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, el cual, se encuentra pendiente por aprobar o modificar la liquidación de costas realizada por secretaría.

Por no haber sido objetada la anterior liquidación de Costas realizada por el Despacho, en el presente proceso Ejecutivo Singular, se aprueba en todas y cada una de sus partes de conformidad con el art. 446 Numeral 3 del C. General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

UNICO: Aprobar la anterior liquidación de **COSTAS**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd6e285c7bf450152fedf414e60bcb8d5fd4cfb6d9b4fed327aadfe3bed3b7d**

Documento generado en 01/09/2023 04:41:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADA	JAIRO RENDON SANCHEZ
RADICADO	23-807-40-89-001-2016-00215-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, el cual, se encuentra pendiente por aprobar o modificar la liquidación de costas realizada por secretaría.

Por no haber sido objetada la anterior liquidación de Costas realizada por el Despacho, en el presente proceso Ejecutivo Singular, se aprueba en todas y cada una de sus partes de conformidad con el art. 446 Numeral 3 del C. General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

UNICO: Aprobar la anterior liquidación de **COSTAS**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **775fa9c59777112e0faf6f6e9d99085b33119e326e3ed68f5767f0091e092c84**

Documento generado en 01/09/2023 04:41:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADA	ARIEL MONTES NEGRETE
RADICADO	23-807-40-89-001-2016-00211-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, el cual, se encuentra pendiente por aprobar o modificar la liquidación de costas realizada por secretaría.

Por no haber sido objetada la anterior liquidación de Costas realizada por el Despacho, en el presente proceso Ejecutivo Singular, se aprueba en todas y cada una de sus partes de conformidad con el art. 446 Numeral 3 del C. General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

UNICO: Aprobar la anterior liquidación de **COSTAS**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1575754013cb17d1a978d67856bbb8b495e050eae2e302360247b06d96600853**

Documento generado en 01/09/2023 04:41:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADA	HUGO ARGUMEDO RUIZ
RADICADO	23-807-40-89-001-2001-00036-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, el cual, se encuentra pendiente por aprobar o modificar la liquidación de costas realizada por secretaría.

Por no haber sido objetada la anterior liquidación de Costas realizada por el Despacho, en el presente proceso Ejecutivo Singular, se aprueba en todas y cada una de sus partes de conformidad con el art. 446 Numeral 3 del C. General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

UNICO: Aprobar la anterior liquidación de **COSTAS**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **954690e8449e18b226419e3753b691ed1b1deefd1957b95ae9298b84d2fc0f9**

Documento generado en 01/09/2023 04:41:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>